

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha: 10/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120160018600	Ordinario	LUIS ALBERTO - GALARCIO PETERNINA	I.C. CONSTRUCTORES	El Despacho Resuelve: Admite contestaciones, fija fecha de audiencia en los articulo 77 del CPTSS, esto es las ateapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.).	09/04/2024		
05266310500120180019101	Ordinario	JAIME - SALDARRIAGA ARISTIZABAL	GERARDO DE JESUS - SALDARRIAGA ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia apoderado parte demandante, requiere	09/04/2024		
05266310500120190020900	Ordinario	ALBEIRO DE JESUS HURTADO GIRALDO	COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Resuelve solicitud, corre traslado, requiere a la parte demandada y a la llamada en garantía para el pago de honorarios de la prueba decretada. LF	09/04/2024		
05266310500120210026100	Ordinario	MISSAEL ANTONIO MUÑETON OSORIO	EMPRESA AGENCIAS NACIONALES S.A.S	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia, se fija fecha para el treinta 30 de agosto de dos mil veinticuatr (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m)	09/04/2024		
05266310500120220000400	Ordinario	CARLOS ARTURO CARO FRANCO	CORBETA SA	El Despacho Resuelve: Incorpora, pone en conocimiento respuesta a requerimiento hecho en audiencia.	09/04/2024		
05266310500120240000400	Ordinario	JUSTINO IBARGUEN ROMAÑA	CONSTRUCCIONES MOC&C SAS	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento de las pretenciones de la demanda.	09/04/2024		
05266310500120240000700	Ordinario	MARCELINO VIAFARA CHAMORRO	CONSTRUCCIONES MOC&C SAS	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento de las pretenciones de la demanda. LF	09/04/2024		
05266310500120240001400	Ordinario	YAIREE ASCANIO DE MAZO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	09/04/2024		
05266310500120240002500	Ejecutivo	FIDUCIAR S.A.	GUSTAVO DE JESUS - GARCIA RENDON	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		
05266310500120240004000	Ordinario	MARIA CLAUDIA CRUZ VASQUEZ	C.I. ACTIVE CODE SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, fija fecha para celebrar audiencia del artículo 72 CPTSS para el 30 de abril de 2025 a las 2 de la tarde	09/04/2024		
05266310500120240004500	Ordinario	OSCAR DARIO OSPINA FLOREZ	CRYSTAL S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120240005000	Ordinario	JORGE ELIECER GARCIA VILLEGAS	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MUÑOZ Y DEMAS HEREDEROS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	09/04/2024		
05266310500120240005500	Ordinario	CAMILO ANDRES DELGADO CAÑAS	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/04/2024		
05266310500120240005900	Ordinario	OLGA BEATRIZ - ROJAS HERRERA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/04/2024		
05266310500120240006500	Ordinario	HERNANDO CASTAÑO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, fija fecha para celebrar audiencia del art 72 CPTSS para el 3 de diciembre de 2024 a las 9 de la mañana	09/04/2024		
05266310500120240007000	Ordinario	MORELIA VELEZ YEPES	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/04/2024		
05266310500120240007500	Ordinario	NORA ELISA SIERRA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los Juzgados de Medellín.	09/04/2024		

FIJADOS HOY 10/04/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2016-00186-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido el termino concedio por el despacho en auto del 29 de mayo de 2023, sin que las parte hicieran pronunciamiento alguno el despacho dispone admitir la contestación de la demanda presentada por la la sociedad I.C. CONSTRUCTORES, la cual fue presentada dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del CPTSS, haciendo la salvedad de que no fueron aportadas con la contestación de la demanda las pruebas “*Copia de contrato de trabajo*”, “*Copia de la afiliación a la Caja de Compensación Familiar del demandante*”, “*Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales del actor*”, las cuales no serán tenidas como pruebas dentro del presente tramite.

Revisado el tramite del proceso, encuentra el despacho que se había aportado contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la cual no se ha realizado pronunciamiento alguno, por lo que se admite dicha contestación por encontrarse ajustada a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Por encontrarse integrada debidamente la *Litis* se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en los articulo 77 del CPTSS, esto es las ateapas **de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; se señala el día **lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE:



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2018-00191-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia, en atención a la imposibilidad de las partes para aportar el documento faltante «*subsanción de la demanda*» y dado que el despacho no cuenta con la misma, se requiere a la parte demandante para que aporte la subsanción de la demanda conforme los requisitos exigidos en auto del 06 de junio de 2018, esto es:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00191-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Se concede cinco (5) días hábiles, a la parte demandante, para que proceda a adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del código de procedimiento laboral, en el siguiente sentido, so pena de su rechazo:

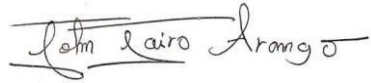
- Sirvase indicar quienes son los herederos determinados, a quien pretende demandar e incluirlos en los hechos de la demanda.
- Deberá aclarar las pretensiones quinta y séptima de la demanda, por cuanto no son claras para el despacho.
- En el acápite de las pruebas aporta una declaración, enunciando que es del 24, sin decir mes y año.

Del lleno de los requisitos aportara copia para el traslado correspondiente.

Ahora, en atención a la renuncia de poder aportada por parte del doctor CARLOS ANDRÉS CONTRERAS para la representación del señor JAIME SALDARRIAGA ARISTIZABAL por ser procedente conforme los presupuestos del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia al poder.

Así las cosas, se requiere al demandante para que constituya nuevo apoderado judicial y cumpla con lo ordenado mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2019-00209-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario memorial que antecede en el que se allegan respuestas a los oficios decretados en audiencia del 22 de abril de 2022 por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, EPS SURA y la IPS COMFAMA; el allegado por la apoderada de la parte demandante dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho en auto del 04 de agosto de 2023, el allegado por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO SA informando sus datos de contacto y el allegado por la apoderada del Municipio de Envigado solicitando se requiera a la parte demandante para que allegue en debida forma la cuenta de cobro para el pago de los honorarios del dictamen decretado por el despacho en audiencia del 22 de abril de 2022.

Se ponen en conocimiento a las partes y se corre traslado por el termino de 3 días de las respuestas a los oficios allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, EPS SURA y la IPS COMFAMA, documentos que obran en archivo 43 a 46 y carpeta 47 del expediente digital; los cuales, el cual puede ser consultado en el link de enlace: 05266310500120190020900

Se requiere a la parte demandante para que proceda con el trámite del oficio dirigido a la ARL AXA COLPATRIA.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso y los memoriales antes incorporados, se tiene que efectivamente como lo indica la apoderada de la parte demandante no recae sobre dicha parte obligación alguna sobre el requerimiento hecho por el MUNICIPIO DE ENVIGADO de presentar cuenta de cobro a favor de la Facultad Nacional de Salud Pública, entidad ante la cual se ordenó la práctica del dictamen al demandante en audiencia del 22 de abril de 2022, ello en razón a que dicha orden fue emitida como una prueba de oficio por despacho ante la potestad de decretarlas, por considerarla necesaria para fallar de fondo el proceso, la cual no admiten recurso alguno como lo establece el artículo 169 del CGP; prueba que fue impuesta para su pago a

las demandadas MUNICIPIO DE ENVIGADO, BIOTRENDS LABORATORIOS SAS, COOMPHIA SERVICIOS SAS y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, sin carga alguna que tuviera que cumplir la parte demandante para cancelar los honorarios por las demandadas para la práctica de la misma.

Conforme lo anterior, no es procedente como lo pretende la demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO, que se presente cuenta de cobro por la parte demandante para el pago de dichos honorarios, máxime que estos serán cancelados a una entidad diferente a la persona demandante, precisándose además que la parte actora no está realizando cobro alguno para sí, sino que el pago de dichos honorarios son en razón a una orden judicial que como ya se dijo fue emitida en audiencia del 22 de abril de 2022, por lo que no pueden las demandadas adicionar cargas administrativas a la parte demandante, las cuales solo a ellas les corresponden para el cumplimiento de la orden emitida por este despacho.

Por lo anterior, se requiere a la demanda MUNICIPIO DE ENVIGADO y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA para que, proceda con el pago de los honorarios ordenado de forma solidaria en la mencionada audiencia, y las demandadas BIOTRENDS LABORATORIOS SAS y COOMPHIA SERVICIOS SAS para que procedan a realizar el pago del reajuste del costo para el año 2024 de los honorarios a la Facultad Nacional de Salud Pública para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laborar al demandante, requerimientos que deberán ser cumplidos dentro **del término de 10 días**, so pena de las sanciones a que ello pudiera ocasionar.

Una vez incorporado el dictamen aludido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por Estados n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	1 DE ABRIL DE 2024	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2020	00131	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	MARÍA CATALINA MARTÍNEZ ROMERO
Apoderado	ALBERTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ
Demandado	COOPERATIVA CONSTRUCTIVA
Apoderado	ROSA EDELIA VÉLEZ MORENO

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se reciben los testimonios de los señores: MELISA ANDREA BURITICÁ MARÍN y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ

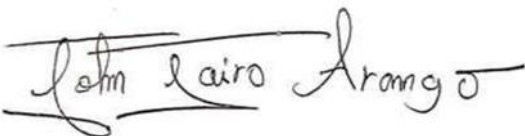
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

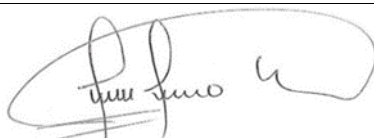
Los apoderados de ambas partes presentan sus alegatos de conclusión.

Para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento reglada en el artículo 80 de CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007 con el fin de emitir la decisión de fondo para el día 07 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:00 P.M.

Link de la audiencia:

[05266310500120200013100 tyj-20240401_142437-Grabación de la reunión.mp4](#)


JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	21 DE MARZO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2020	00188	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	LUIS FERNANDO LÓPEZ LLANOS
Apoderado	JUAN FELIPEGALLEGO OSSA
Demandado	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Apoderado	JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA
Rep. Legal	RAÚL CARDONA GONZÁLEZ
Demandado	COLPENSIONES
Apoderado	LINA MARÍA MOSQUERA

Se le reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante, doctor JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA.

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	Si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este despacho, consiste en establecer si entre el señor LUIS FERNANDO LOPEZ LLANOS y la empresa CÁRNICA DE ENVIGADO ENVICARNICOS EICE hoy liquidada, la cual se aduce fue subrogada en sus obligaciones por el MUNICIPIO DE ENVIGADO, existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 1996 y el 16 de octubre de 2016, analizando en consecuencia si al actor le asiste derecho a la nivelación salarial conforme a la convención colectiva de trabajo celebrada entre el sindicato de jiferos y Envicárnicos EICE hoy liquidada, y en caso afirmativo, si hay lugar a condenar al ente territorial al reajuste y pago indexado de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, reajuste de los aportes de la SGSSP previo cálculo actuarial, reconocimiento de las indemnizaciones consagradas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 1 del decreto 797 de 1949, en subsidio la indexación a las condenas. Asi mismo si hay lugar a ordenar a la COLPENSIONES a recibir el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones a los que eventualmente se condene.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, obrantes desde la página 15 a la 117, del archivo 01 del expediente digital.

TESTIMONIOS: se decretan los testimonios de los señores FREDY ALBERTO GIL SEPULVEDA, ESTEBAN MOLINA UPEGUI, HÉCTOR AUGUSTO CAÑA SALAZAR, JOSE RAMIRO SANTAMARIA GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO TAPIAS CORREA, OSCAR MARIO SÁNCHEZ CANO, FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS, JOSÉ GILBERTO TAMAYO BOTERO y HUBERNEY FLÓREZ SEPÚLVEDA; de conformidad con el art 53 del CPTSS y el articulo 212 del CGP el despacho limita el número de los testigos a 2, auto que no tiene recurso.

OFICIOS:

- se decreta exhorto al MINISTERIO DEL TRABAJO para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre el sindicato JIFEROS DE ANTIOQUIA SINDEJIFA y la PLANTA DE FAENADO adscrita al MUNICIPIO DE

ENVIGADO desde su creación hasta su liquidación y la EMPRESA CÁRNICA DE ENVIGADO ENVICARNICOS EICE desde el 2005 hasta la fecha de su liquidación.

Se ordena al MUNICIPIO DE ENVIGADO para que aporte las siguientes:

- Copia de la hoja de vida del señor LUIS HERNANDO LÓPEZ LLANOS, la cual contenga como mínimo las certificaciones de desempeño practicadas al actor, periodo en el que desempeño todos y cada uno de los cargos en la PLANTA DE FAENADO adscrita al MUNICIPIO DE ENVIGADO, certificando si el actor estaba adscrito al SINDICATO DE JIFEROS DE ANTIOQUIA SINDEJIFA y certificación de sanciones disciplinarias junto con las pruebas que lo soporten.
- Copia del manual de funciones y procedimientos que regía en la PLANTA DE FAENADO adscrita al MUNICIPIO DE ENVIGADO desde su creación hasta su liquidación y la empresa CÁRNICA DE ENVIGADO ENVICARNICOS desde el año 2005 hasta su liquidación.
- Certificado de cargos y escalas salariales existentes dentro de la PLANTA DE FAENADO adscrita al MUNICIPIO DE ENVIGADO desde su creación hasta su liquidación y la empresa CÁRNICA DE ENVIGADO ENVICARNICOS desde el 2005 hasta su liquidación.
- Copia de todas y cada una de las convenciones de trabajo celebradas entre el SINDICATO DE JIFEROS DE ANTIOQUIA SINDEJIFA y la PLANTA DE FAENADO inscrita al MUNICIPIO DE ENVIGADO desde su creación hasta su liquidación y la empresa CÁRNICA DE ENVIGADO ENVICARNICOS desde el 2005 hasta su liquidación.
- Se ordena al ente territorial MUNICIPIO DE ENVIGADO certifique el número de trabajadores que prestaron sus servicios dentro de la PLANTA DE FAENADO inscrita al MUNICIPIO DE ENVIGADO desde su creación hasta su liquidación y la empresa CÁRNICA DE ENVIGADO ENVICARNICOS desde el 2005 hasta su liquidación, especificando cuántos de ellos eran trabajadores afiliados a la organización sindical SINDICATO DE JIFEROS DE ANTIOQUIA SINDEJIFA.

INSPECCIÓN JUDICIAL: no se accede.

INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO: El cual deberá rendir dentro de los 30 días siguientes de esta audiencia el representante legal del MUNICIPIO DE ENVIGADO, sobre los hechos debatidos en este proceso.

No se decreta interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal del Municipio de Envigado; conforme al art. 195 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE ENVIGADO

DOCUMENTALES.

Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación a la demanda, obrantes en la carpeta con numeración 12 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante el señor LUIS HERNANDO LOPEZ LLANOS.

TESTIMONIOS: Se decretan lo testimonios de: ANA ANGÉLICA ARANGO FLÓREZ, DAYRO MAURICIO ÁLZATE OSSA, CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ, limitados a dos.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES.

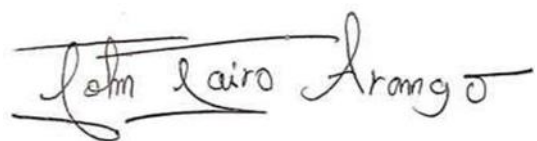
Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demandada, obrante en la desde la página 20 a la 36 del archivo 15 del expediente digital. Así como al expediente administrativo obrante en la carpeta con numeración 16 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante el señor LUIS HERNANDO LÓPEZ LLANOS.

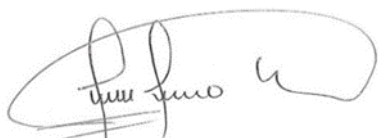
Para realizar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, se fijan las 9:00 a m. JUEVES 20 DE MARZO DEL 2025.

Link de la audiencia: [05266310500120200018800 aud 1. derechos laborales envicarnicos-20240321_094113-Grabación de la reunión.mp4](#)

Actuó como juez,

Handwritten signature of John Jairo Arango in black ink, featuring a stylized 'J' and 'A'.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

Handwritten signature of John Jairo García Rivera in black ink, featuring a stylized 'J' and 'R'.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	6 DE MARZO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2020	00418	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	JULIO CÉSAR SERNA AREIZA
Apoderado	ALBERTO L. ZULUAGA RAMÍREZ
Demandado	CONSTRUREDES GRUPO GÓMEZ S.A.S
Apoderado	SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO
Rep.Legal	MARLENY GÓMEZ HOLGUÍN

Se le reconoce personería jurídica a apoderado de la parte demandante, doctor ALBERTO L. ZULUAGA RAMÍREZ

1. PRACTICA DE PRUEBAS

Se practica el interrogatorio de parte del demandante señor JULIO CÉSAR SERNA AREÍZA

Se recibe el testimonio de LILIANA MARÍA GÓMEZ HOLGUÍN

2. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

3. DESISTIMIENTO PRETENSIONES

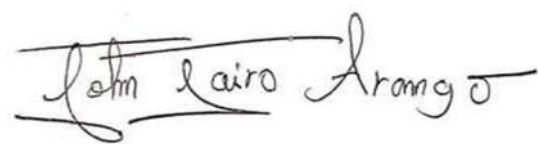
Se solicita desistimiento de las pretensiones en presente proceso por el demandante el señor JULIO CÉSAR SERNA AREÍZA y su apoderado judicial. Desistimiento que es coadyudado por la parte demandada a través de su apoderado judicial dr. SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO.

Por lo tanto, esta judicatura acepta el desistimiento de la parte demandante de la presente demanda y sus pretensiones, de conformidad como se indica en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

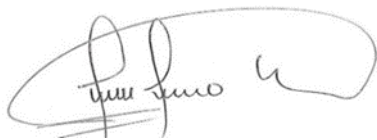
Sin costas

En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, previa des anotación del sistema de gestión.

Link de la audiencia: [05266310500120200041800 TyJ DL-20240306 095353-Grabación de la reunión.mp4](#)



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00004-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorpora al plenario la respuesta al requerimiento hecho a la parte demandada en la audiencia del 23 de enero de 2024, dado lo anterior, se pone el memorial en conocimiento de la parte demandante.

[22CumpleRequerimiento.pdf](#)

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 40, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	27 DE FEBRERO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2022	00511	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO
Apoderado	YASETH MIGUEL CAÑAS RODRÍGUEZ
Demandado	PREAMBIENTAL ENVIGADO SAS – hoy ARRAYAN SOLUCIONES SAS
Apoderado	JUAN CAMILO GÓMEZ OSORNO
Rep. Legal	LEIDY TATIANA VÉLEZ MENDOZA

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	Si		No	X

3. SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer ¿si existió contrato laboral entre el señor GUSTAVO ALONSO CASTAÑO y la sociedad PREAMBIENTAL ENVIGADO SAS –

ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S, los extremos temporales y si hay lugar a condenar al pago de salarios y prestaciones, además de las sanciones por despido injusto contenida en el artículo 64 del CST e indemnizaciones establecida en el 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, así como a la indemnización de 180 días de salario reglada en la Ley 361 de 1996, si dichos valores deben ser indexados y si procede el pago de aportes a al sistema de seguridad social en pensiones?

También se determinará ¿si es procedente condenar a la indemnización por daños y perjuicios materiales a inmateriales?

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, visibles de la página 6 a la 74, del archivo 02 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE Que deberá absolver la representante legal de ARRAYAN SOLUCIONES SAS.

TESTIMONIOS: se decretan los testimonios de los señores CARLOS AUGUSTO CANO, y NESTOR DARIO ARIAS OCHOA.

OFICIO: Se decreta el exhorto al Ministerio del Trabajo a efectos de que remitan a este despacho y se certifiquen existencia o no de AUTORIZACIÓN PARA DESPIDO del señor GUSTAVO ALONSO CASTAÑO con cedula 71.950.279.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrante a la página 11 al 30 del archivo 05 del expediente digital.

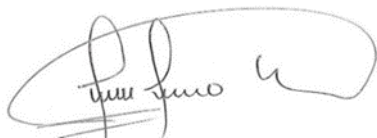
INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante el señor GUSTAVO ALONSO CASTAÑO.

Finalizada la Audiencia del artículo 77 del CPTSS, se fija como fecha para realizar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA JUEVES 13 de FEBRERO DE 2025.

Link de la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctoenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/COMPARTIDO.OLD/Grabaciones/05266310500120220051100%20AUD.%20I%20DL-20240227_100028-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?referrer=Teams.TEAMS-WEB&referrerScenario=MeetingChicletGetLink.view.view



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	JUSTINO IBARGUEN ROMAÑA
Demandado	CONSTRUCCIONES MOC & C SAS y CONSTRUCTORA ASCENSO SAS
Radicado	052663105001 2024 0000 400
Auto	0142

Se incorpora al plenario memorial que antecede en el que se allega solicitud de retiro de demanda por parte del apoderado de la parte demandante teniendo como sustento que se llegó a una transacción extraprocesal entre las partes.

Revisado el trámite del proceso se tiene que el poder que obra en el plenario y el cual es visible a folios 15 a 17 faculta al apoderado expresamente para el retiro de la demanda; por lo que lo que conforme a lo establecido en el artículo 92 del CGP que indica:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

El despacho acepta la solicitud de retiro de la misma. En consecuencia, se ordena el desglose de los archivos y el archivo del proceso, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por Estados n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	MARCELINO VIAFARA CHAMORRO
Demandado	CONSTRUCCIONES MOC & C SAS y CONSTRUCTORA ASCENSO SAS
Radicado	052663105001 2024 0000 700
Auto	0143

Se incorpora al plenario memorial que antecede en el que se allega solicitud de retiro de demanda por parte del apoderado de la parte demandante teniendo como sustento que se llegó a una transacción extraprocesal entre las partes.

Revisado el trámite del proceso se tiene que el poder que obra en el plenario y el cual es visible a folios 15 a 17 faculta al apoderado expresamente para el retiro de la demanda; por lo que lo que conforme a lo establecido en el artículo 92 del CGP que indica:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

El despacho acepta la solicitud de retiro de la misma. En consecuencia, se ordena el desglose de los archivos y el archivo del proceso, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por estados n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0140
Proceso	Ordinario laboral
Demandante	ÓSCAR MANUEL MAZO ÁNGEL y YAIREE ASCANIO DE MAZO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05266310500120240001400

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá adecuar el acápite de competencia y el tipo de trámite que debe dársele al proceso.
- Deberá aportar la reclamación administrativa en aras de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.
- En los términos le Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de envió en forma simultanea de la demandada al accionado.
- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo conexo al 2016-643
Demandante	CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM
Demandado	GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA RENDÓN
Radicado	05266310500120240002500
Auto interlocutorio	0144

El **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** integrado por FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR SA, quien a su vez actúa como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR - actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda **ejecutiva conexa**, contra del señor **GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA RENDÓN**, solicitándole al despacho, se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120160064300 más las costas en los siguientes términos:

PRIMERO.- Sírvase librar mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO REMANENTES TELECOM**, integrado por **FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A.**, quien a su vez actúa como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR -**, y en contra del señor **GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA RENDÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$150.444.660,00)**, por concepto de condena en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, del 5 de febrero de 2019, la cual deberá ser indexada al momento del pago.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$1.610.000,00)**, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO.- Sírvase condenar en costas al demandado en esta instancia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 422 del CGP y 100 del CPTSS, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta, que la sentencia y auto que le complementa las cuales se pretenden hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre

prueba de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones que de ella se derivan.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120160064300, la sentencia de primera y segunda instancia y el auto de fecha 22 de enero de 2024, por medio del cual, se ordenó liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor de del demandante y a cargo de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA RENDÓN, en la suma de \$1'610.000,00.

Por lo anterior, encuentra el despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del CPTSS y CGP, respectivamente, la sentencia de instancias dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120160064300 y el auto que ordenó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que se pretenden tener en cuenta como título de recaudo, determinan que las siguientes obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales recaen en contra del señor **GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA RENDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 15.432.562 y a favor del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR SA, quien a su vez actúa como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, consistentes en:

- a) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$150'444.660,00), por concepto de condena en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2024-00025-00

Envigado, del 5 de febrero de 2019, la cual deberá ser indexada al momento del pago.

b) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'610.000,00), por concepto de costas procesales

La abogada LUZ MARINA ALARCÓN CUEVAS portadora de la TP n.º 47.595 del Consejo Superior de la Judicatura, cuanta con personería reconocida para representar a la parte ejecutante según poder aportado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120160064300 que reposa en la página 18-37 del archivo "004Demanda" del expediente digital.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos del artículo 41 del CPTSS o de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR SA, quien a su vez actúa como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, contra del señor **GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA RENDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 15.432.562, por:

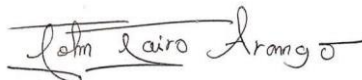
- a) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$150'444.660,00), por concepto de condena en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, del 5 de febrero de 2019, la cual deberá ser indexada al momento del pago.
- b) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'610.000,00), por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Se mantiene el reconocimiento de la personería dada La abogada LUZ MARINA ALARCÓN CUEVAS portadora de la TP n.º 47.595 del Consejo Superior de la Judicatura, cuanta con personería reconocida para representar a la parte ejecutante según poder aportado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120160064300 que reposa en la página 18-37 del archivo "004Demanda" del expediente digital para representar a la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 41 del CPTSS o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única instancia
Demandante	MARÍA CLAUDIA CRUZ VÁSQUEZ
Demandado	CI ACTIVE CODE SAS
Radicado	05266310500120240004000
Auto Interlocutorio	133

CONSIDERACIONES

Cumpliendo los requisitos exigidos por el despacho mediante auto n.º 09 de 2024 mediante el cual se devolvió la demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARÍA CLAUDIA CRUZ VÁSQUEZ contra CI ACTIVE CODE SAS, representada legalmente por la señora Valentina Molina Vélez o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada CI ACTIVE CODE SAS, representada legalmente por la señora Valentina Molina Vélez o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda

hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

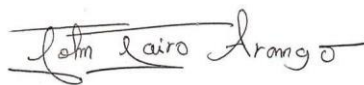
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 *«por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos»* se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: se le reconoce personería a VALENTINA LUCAS GALLEGO portadora de la TP n.º 324.501 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0145
Proceso	Ordinario laboral
Demandante	ÓSCAR DARÍO OSPINA FLÓREZ
Demandado	CRYSTAL SAS
Radicado	05266310500120240004500

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Sírvase aclarar si la culminación del contrato de trabajo con la empresa Cristal SAS obedeció a renuncia presentada por parte del señor Óscar Darío Ospina Flórez o si por el contrario fue despedido por la empresa.
- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0146
Proceso	Ordinario laboral
Demandante	JORGE ELIECER GARCÍA VILLEGAS
Demandado	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MUÑOZ y HEREDEROS DEL SEÑOR HERNANDO ALONSO GARCÍA VILLEGAS
Radicado	05266310500120240005000

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá indicar cuál era el valor de la remuneración recibida por el demandante en atención a la prestación de sus servicios.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de envió en forma simultánea de la demandada al accionado.
- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	CAMILO ANDRÉS DELGADO CAÑAS
Demandado	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS SA
Radicado	05266310500120240005500
Auto Interlocutorio	0147

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el doctor CAMILO ANDRÉS DELGADO CAÑAS portador de la TP n.º 262.218 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en causa propio, contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS SA representadas legalmente por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a las sociedades demandadas MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS SA, poniéndoles de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se

reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la parte demandada para que APORTE al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	OLGA BEATRIZ ROJAS HERRERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y la ADMINISTRADORA DE FONDO FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
Radicado	052663105001 2024 000 5900
Auto Interlocutorio	0148

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y seguridad social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OLGA BEATRIZ ROJAS HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA representadas por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico de la demandada COLPENSIONES EICE representada legalmente por quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA representada legalmente por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma

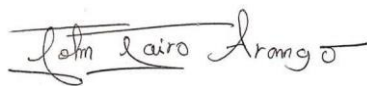
virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría para los asuntos del trabajo y la seguridad social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos legales.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora BERTHA AMALIA ARCILA GÓMEZ, portadora de la Tarjeta Profesional n.º 184.650 del CSJ, para que represente a la demandante.

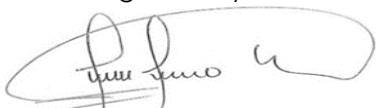
Valga precisar que las audiencias se efectuarán de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRÓ GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	HERNANDO CASTAÑO GÓMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE
Radicado	05266 31 05 001 2024 00065 00
Auto interlocutorio	0149

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por HERNANDO CASTAÑO GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **martes tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo

de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás. Carga que se encuentra a cargo de la parte demandante.

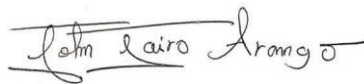
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al procurador judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: se reconoce personería al doctor Diego Alejandro Osorio Restrepo portador de la tarjeta profesional n.º 321.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 40, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	MORELIA VÉLEZ YÉPEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE
Radicado	052663105001 20240007000
Auto Interlocutorio	0150

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y seguridad social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MORELIA VÉLEZ YEPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico de la demandada COLPENSIONES EICE representada legalmente por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 *«por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos»* se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad

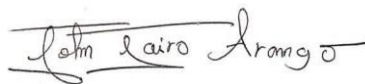
con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría para los asuntos del trabajo y la seguridad social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos legales.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor MARLÓN DAVID MUÑOZ GIRALDO, portador de la Tarjeta Profesional n.º 234.597 del CSJ, para que represente a la demandante.

Valga precisar que las audiencias se efectuarán de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0151
Radicado	05266310500120240007500
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	NORA ELISA SIERRA GONZÁLEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia

Entra este despacho a decir sobre la competencia para conocer del presente proceso, instaurado por la señora **NORA ELISA SIERRA GONZÁLEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

La señora Nora Elisa Sierra González, presenta demanda contra de Colpensiones y Porvenir SA, pretendiendo la nulidad de afiliación al RAIS.

Una vez verificadas las pruebas aportadas con el escrito de demanda, página 10 archivo 01 del expediente digital, se desprende que la reclamación Administrativa fue realizada en Medellín Sur y no en la sede de Colpensiones en Viva Envigado.

Dado lo anterior, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por el artículo 8.º de la Ley 712 de 2001, que reza así:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la

entidad de seguridad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Conforme a lo indicado antes y evidenciando que la reclamación administrativa ante Colpensiones se realizó en la ciudad de Medellín, se habrá de declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenará su remisión ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

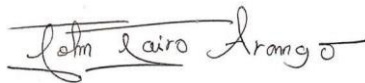
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **ORDINARIA LABORAL** presentada por la señora **NORA ELISA SIERRA GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **OTRO**, por falta de competencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** enviar la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –REPARTO–**, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 040, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.